

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de marzo de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 294-2010-R.- CALLAO, 26 DE MARZO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 139-2009-TH/UNAC recibido el 03 de agosto de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 022-2009-TH/UNAC sobre la improcedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante JORGE ANTONIO CORZO PORTOCARRERO, con Código N° 020368-D, de la Facultad de Ciencias Económicas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y las sanciones a aplicar por el Tribunal de Honor con la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 0001-DWLC-2009 recibido por el Comité Electoral Universitario el 28 de abril de 2009, el estudiante DARWIN WALTER LEON CARDENAS, con Código N° 052531-H, denuncia a la Lista Transparencia - UNAC, por incluir su nombre en la Relación de Candidatos de dicha Lista sin su consentimiento, así como por falsificación de su firma en el padrón de candidatos de la citada Lista a la Asamblea Universitaria y por perjudicar su candidatura a la Lista Unidad Académica FIEE, al Consejo de Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; ratificando su participación en ésta última y señalando que, con lo manifestado, se perjudica su imagen y su aspecto disciplinario en nuestra Universidad; por lo que solicita “...se haga justicia con el derecho a la libre elección de candidatura, solicito a los señores del Comité Electoral apliquen la sanción respectiva a la Lista Transparencia – UNAC, pues una lista no puede ser candidateable si ésta falsifica la firma de sus integrantes”.(Sic);

Que, asimismo, con Oficio N° 0002-GCJC-2009 recibido por el Comité Electoral Universitario el 28 de abril de 2009, el estudiante JUAN CARLOS GOMERO CHAYAN, con Código N° 990037-C, Personero de la Lista “Unidad Académica – FIEE” denuncia igualmente la falsificación de la firma del estudiante DARWIN WALTER LEON CARDENAS, candidato por su lista, por parte de la Lista “Transparencia – UNAC”; por lo que solicita la aplicación de los Arts. 15º, 74º y 82º del Reglamento de Elecciones, aprobado por Resolución N° 046-2008-CU del 17 de marzo de 2008; que establecen que ningún estudiante podrá ser candidato simultáneo a más de un Órgano de Gobierno; que el personero general de cada lista de candidatos es responsable de los daños al patrimonio y a la imagen de la Universidad ocasionados por la propaganda de su respectiva lista y en el proceso electoral, así como de la autenticidad de la documentación

(inscripción, firmas del candidato y de los adherentes de su lista presentada, etc.), que haga llegar al Comité Electoral Universitario; en ambos casos, es pasible de las sanciones económicas, administrativas, civiles y penales que hubiera lugar; igualmente, que la presunta aceptación de documentación adulterada y/o falsificación y/o mutilación, motiva la inhabilitación automática de la lista y/o candidato, sin perjuicio de la acción administrativa, civil y/o penal contra los responsables;

Que, mediante Oficio N° 064-2009-CEU/UNAC (Expediente N° 135909) recibido el 18 de mayo de 2009, el Presidente del Comité Electoral Universitario solicita iniciar la acción a que hubiera lugar contra los responsables de la probable falsificación del registro como candidato del estudiante DARWIN WALTER LEON CARDENAS en la Lista "Transparencia - UNAC" a la Asamblea Universitaria, señalando como personero de dicha lista al estudiante JORGE ANTONIO CORZO PORTOCARRERO, de la Facultad de Ciencias Económicas, cuya firma consta en la lista de candidatos obrante a folios 02 y 03 de los autos;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 022-2009-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2009, por el cual recomienda la no apertura de proceso administrativo disciplinario al estudiante JORGE ANTONIO CORZO PORTOCARRERO, al considerar que "...conforme es de verse en el Acta de Audiencia de fecha 07.07.2009 a fojas 28 del expediente en cuestión, donde el Est. WILBER HUAMÁN MACHACA reconoce ser el responsable de hacer firmar el listado de los candidatos de la Escuela de Ingeniería Eléctrica, y que dada la amistad que tenía con el Est. DAREIN LEÓN CÁRDENAS por ser del mismo Código y haber llevado cursos juntos, le propuso a dicho estudiante participar como candidato en la lista "Transparencia UNAC", contando con la aceptación del mismo, por lo que posteriormente él mismo le hizo firmar la lista al Est. DARWIN LEÓN CÁRDENAS, entregando la hoja de candidatos firmada por el Est. DARWIN LEÓN CÁRDENAS al personero de la lista Sr. JORGE CORZO PORTOCARRERO."(Sic); por lo que el Tribunal de Honor llegó a la conclusión de que el señor JORGE CORZO PORTOCARRERO no ha realizado la presunta falsificación de firma que se le atribuye;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al citado estudiante, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación

del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante comprendido en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 189-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de marzo de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al estudiante **JORGE ANTONIO CORZO PORTOCARRERO**, con Código N° 020368-D, de la Facultad de Ciencias Económicas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 022-2009-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; dependencias académico-administrativas; ADUNAC; e interesado.